

Ordenanzas fiscales y precios públicos



Ayuntamiento de
Medina del Campo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de aplicación en este municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 2. Hecho imponible

La naturaleza y el hecho imponible de este tributo serán los determinados en los artículos 60 y 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, enunciadas en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4. Exenciones

1. Gozarán de exención en este Impuesto, los bienes enunciados en el apartado 1 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con carácter imperativo, en sus apartados a, b, c, d, e, f y g, en los términos que en el citado texto se establecen.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos los bienes enunciados en el apartado 2 del citado artículo 62, en sus apartados a, b y c, en los términos que en el citado texto se establecen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, en razón de criterios de eficiencia y economía en la recaudación, se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros, a cuyo efecto, para los primeros, se tomará la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 5 del artículo 6 de esta ordenanza en relación con el artículo 77.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. La base liquidable de este impuesto se determinará de conformidad con lo establecido en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles urbanos se fija en un 0,8460 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles rústicos se fija en un 0,90 por ciento.
3. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales se fija en un 0,8823 por ciento.
4. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones legalmente previstas.

5. De conformidad con lo previsto en el Artículo 77.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de Medina del Campo.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A estos efectos, deberán acreditarse documentalmente, los extremos que se precisen para su concesión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 74 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 20 por 100 aplicable a la cuota íntegra del impuesto, correspondiente a la vivienda habitual, para los sujetos pasivos que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 4.1. Será preciso que el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante.

4.2. La bonificación únicamente será aplicable a la vivienda habitual de la familia entendiéndose a estos efectos aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, siendo requisito para la aplicación de la bonificación que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la totalidad de los miembros de la unidad familiar, tomando como fecha de referencia el momento de devengo del impuesto, esto es, el uno de enero, para lo que se solicitará el correspondiente informe al departamento encargado de la gestión del Padrón de habitantes.

4.3. Para poder gozar de esta bonificación será preciso que, a uno de enero, ni el beneficiario ni los demás miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por ninguna otra vivienda, distinta a la afectada por la bonificación, en el municipio de Medina del Campo.

4.4. La base imponible a efectos de la declaración del I.R.P.F de la unidad familiar no podrá superar los 12.000 € anuales en tributación individual o 18.000 € anuales en tributación conjunta.

En el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran tributado individualmente, se considerará la media aritmética de dichas rentas individuales.

La unidad familiar será la definida por la normativa vigente del I.R.P.F.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no haya presentado declaración por el IRPF por no encontrarse obligado, se procederá a la suma de los rendimientos obtenidos, que deberán acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el siguiente apartado y que, en todo caso, no podrán superar, en su conjunto, el importe establecido en el primer párrafo de este apartado 4.4.

A los efectos de aplicación de la bonificación se tendrá en cuenta el último ejercicio que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera declarado de conformidad con la normativa vigente.

4.5. La bonificación en la cuota del IBIU se instará por el sujeto pasivo a través de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse en los dos primeros meses de cada año natural, en la que se indicará la dirección tributaria y referencia catastral de la vivienda.

Con la solicitud se acompañará copia compulsada de la siguiente documentación:

- a) D.N.I del solicitante y de todos los miembros de la familia.
- b) Título de familia numerosa.
- c) Declaración del I.R.P.F. o de la confirmación del borrador o de la resolución de la A.E.A.T. sobre devolución (para los no obligados a declarar) de todos los miembros de la unidad familiar referido al último ejercicio declarado.
- d) En el supuesto de no estar obligado a presentar declaración conforme a la normativa del I.R.P.F. y no encontrarse en ninguno de los supuestos del apartado c), se deberá presentar:
 - o Certificado expedido por la A.E.A.T que acredite la no inclusión en el censo de declarantes.
 - o Declaración sobre rentas obtenidas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.
 - o Documentación acreditativa de la percepción de las rentas.

Artículo 8. Devengo y período impositivo

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 9. Pago del impuesto

1. Al ser un tributo de cobro periódico por recibo, el plazo para el pago voluntario de este impuesto abarcará desde el día 15 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

En cualquier caso, por necesidades que así lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, por decreto Alcaldía o por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de que se hubiera delegado esta atribución por la Alcaldía. El plazo no será inferior a dos meses.

2. Sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- a) Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda.
- b) Para poder beneficiarse de este sistema de pago, deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento de Medina del Campo y solicitar el acogimiento a este sistema dentro de los dos primeros meses del año natural, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito su deseo de no hacerlo.

- c) El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, debiendo hacerse efectivo el 20 de julio o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el 5 de noviembre o inmediato hábil posterior, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo.
- d) Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y conllevará la anulación de la domiciliación bancaria. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el apartado 1 de este Artículo, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y la domiciliación bancaria.

- e) Cuando el ingreso a cuenta efectuado como primer plazo sea superior al importe de la cuota resultante del recibo, se devolverá de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo, en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del período voluntario. Si transcurrido dicho plazo, no se ha ordenando el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

Artículo 10. Normas de aplicación

En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la demás normativa que la desarrolle.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

- Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de 29-10-2007. BOP nº 292 20-12-2007
- Modificación art. 6 ,7 y disposición final por Acuerdo de Pleno de 27-10-2008. BOP nº 289 de 17-12-2008
- Modificación del art. 9 e introducción del art. 10: Pleno de 24-10-2011. BOP Nº 288 de 17-12-2011
- Modificación art. 6.1. Pleno de 26-10-2015. BOP Nº297 de 28-12-2015
- Modificación art. 6.1 Pleno de 31-10-2016. BOP nº 287 de 30-12-2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Capítulo II. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 4.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio

Artículo 5.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de Artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. ^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre

2. ^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. ^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1. ^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o Artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del Artículo 90 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial a partir del 1 de enero de 2014 y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el Artículo 10 de esta ordenanza (y artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) y modificada por el coeficiente establecido en el artículo 11 de esta ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

La bonificación tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación con carácter preceptivo, dentro del primer mes del período de cobranza; no obstante, únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro del plazo anteriormente indicado en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios.

Capítulo IV. Sujetos pasivos

Artículo 8.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Capítulo V. Cuota Tributaria

Artículo 9.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y por la presente ordenanza fiscal

Artículo 10. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este Artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Coeficiente de situación

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en

función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. A efectos de la aplicación de la escala de coeficientes, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de cuatro

3. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en que radique:

Categoría fiscal	Coefficiente aplicable
1ª	1,57
2ª	1,46
3ª	1,35
4ª	1,09

4. A los efectos de aplicación de la escala de coeficientes, las vías públicas del municipio de Medina del Campo se encuadran en las siguientes categorías fiscales:

Calles de 1ª categoría fiscal	
Bravo	Padilla
López Flores	Pza Mayor
Maldonado	Simón Ruiz
Calles de 2ª categoría fiscal	
Almirante	Del Pozo
Artillería	Plaza del Carmen
Avenida Lope de Vega	Plaza de D. Federico Velasco
Bernal Díaz del Castillo	Plaza del Mercado
Carlos I	Plaza del Pan
Claudio Moyano	Plaza Segovia
Cuenca	Ramón y Cajal
Gamazo	Rey
Toledo	Rinconada
La Antigua	Ronda de las Flores
Menéndez Pelayo	Ronda de Santa Ana
De Las Farolas	
Calles de 3ª categoría fiscal	
Alfonso Quintanilla	Las Cuestas
Avenida de la Constitución	Plaza del Marqués de la Ensenada
Avenida de Portugal	Plaza de San Agustín
Cerradilla	Rafael Giraldo
Gerardo Moraleja	Ronda del Apóstol Santiago
Juan de Álamos	Ronda de Gracia
San Martín	Valladolid
Calles de 4ª categoría fiscal	
Las calles, plazas o avenidas de este Municipio no comprendidas en las anteriores categorías	

Capítulo VI. Período impositivo y devengo

Artículo 12. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán

solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Capítulo VII. Ingreso de cuotas y normas de aplicación

Artículo 13. Ingreso de cuotas

Al ser un tributo de cobro periódico por recibo, el plazo para el pago voluntario de este impuesto abarcará desde el día 15 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

En cualquier caso, por necesidades que así lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, por Decreto Alcaldía o por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de que se hubiera delegado esta atribución por la Alcaldía. El plazo no será inferior a dos meses.

Las cuotas derivadas de las declaraciones de alta en la Matrícula del Impuesto se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

Artículo 14. Normas de aplicación

En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la demás normativa que la desarrolle.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

- Aprobada por Pleno de la Corporación en sesión de fecha 27-05-2013. BOP N° 175 DE 01-08-2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la presente ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. No sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Base de gravamen

La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación según categoría y clase de vehículos, de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el Artículo 6 de esta ordenanza:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

Artículo 6. Tarifas

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia	Cuota
TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	18,82 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,40 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,45 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,76 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	168,07 euros
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	135,53 euros
De 21 a 50 plazas	192,94 euros
De más de 50 plazas	241,17 euros
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	68,79 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	135,53 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	192,94 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	241,17 euros
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	28,74 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	45,16 euros
De más de 25 caballos fiscales	135,53 euros
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	28,74 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	45,16 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	135,53 euros
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,61 euros
Motocicletas hasta 125 c.c	6,61 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,33 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,65 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	53,72 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c	107,40 euros

2. Para la aplicación de las tarifas anteriores, se estará a lo dispuesto en la normativa de tráfico y circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos.

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

2ª Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

3ª En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4ª Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los epígrafes e) y g) del apartado 1 de este Artículo, los interesados deberán instar su concesión, antes de finalizar el período voluntario de pago del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio referida al momento de devengo del impuesto, que habrá de justificar documentalmente. En el supuesto de instar la concesión con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago del impuesto, la exención no surtirá efectos durante el ejercicio vigente sino a partir del siguiente a aquel en que se instó, sin que, en ningún caso, la concesión tenga efectos retroactivos.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 de este artículo, el interesado deberá justificar el destino del vehículo y aportar además de la copia del permiso de circulación y de la tarjeta de características técnicas del vehículo, certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente en el que ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el período de validez de la misma, o cualquiera de los documentos a los que hace referencia el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia, en el que ha de constar el titular del vehículo como conductor habitual del mismo o, en otro caso, acreditación del destino del vehículo para el transporte del titular con discapacidad y todo ello referido al momento del devengo del impuesto.

4. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Ayuntamiento y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

5. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos matriculados como vehículos históricos así como aquellos otros que, careciendo de esta identificación, puedan ser considerados como vehículos de época, siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a 30 años o, si esta no se conociera, se

tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La solicitud de bonificación deberá instarse por el sujeto pasivo, acompañando los documentos que justifiquen tales extremos, dentro del período voluntario de pago. En el supuesto de instar la concesión con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago del impuesto, la bonificación no surtirá efectos durante el ejercicio vigente sino a partir del siguiente a aquel en que se instó, sin que, en ningún caso, la concesión tenga efectos retroactivos.

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Es competencia de este Ayuntamiento la gestión, liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, figuren domiciliados en el Municipio de Medina del Campo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración pertinente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

3. La autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la administración no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, en cuyo caso, una vez que el Ayuntamiento conozca los datos a que se refiere el apartado anterior, practicará, cuando así resulte procedente, la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la cobranza periódica del Impuesto se realizará mediante Padrón que, una vez aprobado, se expondrá al público por plazo de un mes. En el Padrón anual figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5. Los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a vehículos de más de treinta años de antigüedad que hayan sido objeto de intento de cobro de la recaudación ejecutiva con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, causarán baja en los valores de la recaudación y provisionalmente del Padrón de contribuyentes, sin perjuicio de que, en el supuesto de solicitar justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura Provincial de Tráfico, sean tenidos en cuenta para exigir los ejercicios no prescritos.

Artículo 10. Infracciones, sanciones, inspección y recaudación

En materia de infracciones, sanciones, inspección y recaudación se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo reguladoras de la materia.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

- Fecha aprobación: 31-10-2005. Pleno de la Corporación. BOP N°292 de 23-12-2005
- 30 de octubre de 2006. Pleno de la Corporación. BOP N°286 15-12-2006
- Modificación Artículo 6 y disposición final por Acuerdo de Pleno de 27-10-2008.BOP N°289 17-12-2008
- Modificación Artículo 6 y disposición final por Acuerdo de Pleno de 24-12-2011.BOP N° 288 17-12-2011
- Modificación ap. 1.e y 3 del Artículo 7 por acuerdo de Pleno de 28-10-2013.BOP N° 297 de 28-12-2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I. Hecho imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "abintestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o el asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana; los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

Artículo 3.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo II. Exenciones

Artículo 4.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro el perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo en dichos inmuebles con licencia municipal, durante los dos años anteriores a la fecha de transmisión, obras de conservación, mejora o rehabilitación, siempre que el importe del presupuesto de ejecución material de estas obras supere el 100% del valor catastral total del inmueble, referido al valor catastral en el momento de devengo el Impuesto. Para su acreditación los afectados deben aportar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 17 de la presente ordenanza, los siguientes documentos:
 - Licencia Municipal de Obras.
 - Carta de pago de la tasa por licencias urbanísticas y carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Presupuesto de ejecución material de la obra.
 - Certificado final de obras.
 - Acreditación de que las obras han sido financiadas por el sujeto pasivo.

Artículo 5.

Estarán exentos de este impuesto, asimismo, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio de Medina del Campo, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de Medina del Campo y demás entidades integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo III. Sujetos pasivos

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV. Base Imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento el devengo de acuerdo con lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ordenanza y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 12 de la ordenanza.

3. Dado que, con efectos de 2012, entrarán en vigor los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se fija para los ejercicios 2012 a 2016, el porcentaje de reducción del 50%, conforme a lo establecido en el Artículo 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha reducción deberá entenderse concluida el 1 de enero de 2017, al transcurrir el período previsto de cinco años.

Artículo 8.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor del terreno en el momento del devengo, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 9.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio los porcentajes anuales, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el Artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes normas:

- a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno para cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeto a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- g) En la constitución o transmisión, de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - 1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - 2. Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 10.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor definido en el Artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 11.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el Artículo 8 de la ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

Artículo 12.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los Artículos 8, 9, 10 y 11 anteriores, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,2
- b) Período de hasta diez años: 3
- c) Período de hasta quince años: 2,8
- d) Período de hasta veinte años: 2,6

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, en el párrafo anterior, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Capítulo V. Deuda Tributaria

Sección primera. Cuota tributaria

Artículo 13.

1. El tipo de gravamen de este Impuesto será el 29,37 por 100.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota

Artículo 14. Bonificaciones

Se aplicará una bonificación del 60 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, de los ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptados, únicamente en el caso de que el inmueble transmitido constituya la vivienda familiar de la persona fallecida y de su cónyuge, descendiente o adoptado, ascendiente o adoptante, en el momento del devengo.

A los efectos de aplicar la citada bonificación, se entenderá por vivienda familiar aquella en la que el sujeto pasivo (que pueda resultar beneficiario de la bonificación) hubiera convivido con el causante durante, al menos, un año completo anterior al fallecimiento.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 15.

- 1.- El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfechos y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del Impuesto

Sección primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones *inter vivos* y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones *mortis causa*, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos casos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuya favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados, a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Sección segunda. Inspección y recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo por lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas

- Modificación: 27-10-2003. Pleno de la Corporación. BOP N°290 de 18-12-2003
- 23-12-2003. Pleno de la Corporación. BOP n°46 de 25-02-2004
- 30-10-2006. Pleno de la Corporación. BOP N°286 de 15-12-2006
- Modificación art. 13 y disposición final, acuerdo de Pleno 27-10-2008. BOP N°289 de 17-12-2008
- Introducción ap. 3 del art. 7 y modificación del art. 14 y disposición final por acuerdo de Pleno de 24-10-2011. BOP N°288 de 17-12-2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Igualmente quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del Impuesto se fija en el 3,95%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal - por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo justifiquen tal declaración - podrán gozar de una bonificación en el impuesto, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se detallan a continuación:

2.1. En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El Pleno asimismo será competente para resolver las dudas interpretativas que pudieran surgir en la aplicación de los criterios que se determinan en el siguiente apartado (2.2).

2.2. A estos efectos, solo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación y en el porcentaje que en cada caso se indica:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras efectuadas por las asociaciones, fundaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que el destino de los inmuebles sobre los que se efectúe la construcción, instalación u obra sea la promoción del voluntariado, la asistencia e inclusión social, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, la ayuda y asistencia de enfermos o cualquier otro destino análogo que vaya a darse al inmueble y que, en todo caso, se valorará por el Pleno de la Corporación. Porcentaje de bonificación: 95%.
- b) Las obras destinadas a la creación de instalaciones cuando resulte obligatorio que el municipio de Medina del Campo disponga de las mismas por establecerse expresamente en la normativa estatal o autonómica siempre que, en el momento de solicitud de la licencia urbanística, el municipio carezca de las mismas. Porcentaje de bonificación: 95%
- c) Las construcciones, instalaciones y obras cuya finalidad sea facilitar la formación y/o creación de empresas, siempre que el sujeto pasivo del impuesto sea una entidad sin ánimo de lucro. Porcentaje de bonificación: 95%
- d) Las construcciones, instalaciones y obras que sean necesarias para la apertura, instalación o ampliación de actividades comerciales, de servicios o industriales, permitidas conforme a la normativa y planeamiento urbanístico vigente en cada momento.

	<i>Porcentaje de bonificación</i>
Con carácter general	50%
Si supone la creación de 50 nuevos empleos	70%
Si supone la creación de 100 nuevos empleos	90%

La incorporación de nuevos trabajadores deberá producirse en los dos años siguientes a la finalización total de las obras para las que se solicitó la bonificación en el impuesto. En este caso, se entenderá que ha existido creación de nuevos empleos cuando los trabajadores tengan contrato de trabajo por tiempo indefinido, debiendo acreditarse documentalmente para lo que el Ayuntamiento podrá requerir al solicitante de la bonificación la documentación que considere oportuna. El incumplimiento en la justificación de la creación de los nuevos empleos implicará no poder aplicarse las bonificaciones de 70 o 90%.

Esta bonificación tendrá una vigencia temporal y se aplicará a las construcciones, instalaciones y obras que se inicien entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

2.3. A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los apartados anteriores, dependiera de actos o calificaciones que hubieran de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegara o, de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá a practicar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o porcentaje que proceda.

La declaración de especial interés o utilidad municipal se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo de Pleno de la Corporación por el que se conceda o deniegue dicha declaración se notificará al interesado conjuntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia o solicitado la referida declaración -conforme a la normativa urbanística vigente en cada momento - antes de su comienzo. En tales casos, el interesado no podrá gozar de bonificación alguna por este concepto.

3. Gozarán de una bonificación del 20% en la cuota la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Cuando se trate de promociones mixtas, en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas con protección. En todo caso, para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores no serán susceptibles de aplicarse simultáneamente.

Artículo 6. Normas de gestión

1. De conformidad con lo establecido en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se deberá presentar autoliquidación que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta. Sin la justificación de pago de la autoliquidación, no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia, en caso de ser preceptiva.

3. En el supuesto de que la licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre y cuando las obras no se hayan ejecutado.

4. Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse, al menos, y en lo que a la base imponible se refiere, al presupuesto visado por el colegio oficial. En el caso de que haya modificaciones del presupuesto al alza, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7. Inspección y recaudación

La Inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza con las modificaciones introducidas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de septiembre de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, a excepción de lo previsto en los apartados d) del punto 2.2 del Artículo 5 que tendrán la vigencia fijada en los mismos.

- 27-10-2003. Pleno de la Corporación. BOP N°290 de 18-12-2003
- 30-08-2004. Pleno de la Corporación. BOP N° 241 de 19 de octubre de 2004.
- 29-01-2007. Pleno de la Corporación. BOP 31-03-2007
- 29-10-2012. Pleno de la Corporación. BOP N° 296 de 27-12-2007
- 27-05-2013. Pleno de la Corporación. BOP N° 175 de 01-08-2013
- 25-04-2016. Pleno de la Corporación. BOP N° 136 de 15-06-2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido solicitada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a la tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la expedición de documentos que acrediten haber prestado servicios para el Ayuntamiento mediante una relación laboral o funcional. Tampoco estarán sujetos las prestaciones de servicios y realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

(Suprimido)

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de la tarifa se incrementará en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Por cada certificado o informe , con carácter general, que no se encuentre en el resto de supuestos del presente artículo (salvo los que requiera el Ayuntamiento al interesado que no devengarán el pago de la tasa)	3,00 €
Por cada certificado de empadronamiento o convivencia (salvo los que requiera el Ayuntamiento al interesado que no devengarán el pago de la tasa)	0,90 €
Otros documentos y actos	
Bastanteo de poderes	10,00 €
Copia o fotocopia (A3 o A4) del PGOU incluida documentación gráfica, por cada una	0,20 €
Copia o expedición de planos y documentación urbanística en soporte informático (diskette/CD/DVD) o por envío telemático	6,00 €
Expedición de duplicado de tarjeta de titularidad de concesión en el Cementerio Municipal	6,00 €
Compulsa de documentos, por cada folio	1,20 €
Entregas de ejemplares	
Por cada copia de Ordenanza o Reglamento	1,20 €
Juego de Ordenanzas Fiscales	18,00 €
Actuaciones urbanísticas	
Expedientes de declaración de ruina	64,00 €
Expedición de cédulas urbanísticas	26,00 €
Certificados e informes expedidos por la Oficina de Urbanismo, por cada uno	6,50 €
Por cada página impresa del servicio de Internet al público de la Biblioteca Municipal	
Blanco y negro DIN A4	0,05 €
Blanco y negro DIN A3	0,10 €
Color DIN A4	0,50 €
Color DIN A3	1,00 €
Por cada página impresa del servicio de Internet al público en el Centro de información Juvenil y en otras dependencias municipales con acceso público a Internet	
Blanco y negro DIN A4	0,05 €
Servicio de reprografía de la Casa de Cultura	
Por cada fotocopia	0,05 €
Por la tramitación de las tarjetas de armas de tipo A y B, que habilitan para portar armas de categoría 4 (carabinas y armas de aire comprimido)	
Por cada una	18,00 €
Por la emisión de informes policiales	
Por cada copia de un informe policial simple	20,00 €
Por cada copia de un informe policial con fotografías	25,00 €
Por cada copia de atestado policial	35,00 €
Por cada copia de atestado policial con fotografías	40,00 €

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el nº 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración o ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se hayan satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

- 30-10-2006. Pleno de la Corporación. BOP N° 286 de 15-12-2006
- 29-10-2007. Pleno de la Corporación. BOP N° 292 de 20-12-2007
- Modificación del art. 7 y disposición final por Acuerdo de Pleno de 24-10-2011. BOP N° 288 de 17-12-2011
- Modificación del art. 7 y disposición final por Acuerdo de Pleno de 28-05-2012. BOP N° 170 de 25-07-2012
- Modificación del ap. 3 del Artículo 2 y disposición final por Acuerdo de Pleno de 29-10-2012. BOP N° 296 de 27-12-2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de urbanismo de Castilla y León y que hayan de justificarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policías previstas en citada ley y demás normas que la desarrollen, así como en el Planeamiento Municipal.

En todo caso, estará sujeta a la tasa no sólo el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, sino también la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5. Base del gravamen

Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de las actividades municipales a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6. Tarifas

1. Licencias y autorizaciones, o, en su caso la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, para construcciones e instalaciones de toda clase y obras de nueva planta, reforma, ampliación, conservación, rehabilitación, decoración e infraestructuras de cualquier clase y cualquier otra que no se encuentre incluida en el resto de apartados del presente artículo:

- Presupuesto de ejecución material (P.E.M.) de hasta 3.005,06 €: 15,03 €
- Presupuesto de ejecución material (P.E.M.) de más de 3.005,06 €: 0,5 % sobre el P.E.M.

2. Licencia de primera ocupación de cualquier clase de construcciones u obras mayores realizadas: las cuotas serán del 20% de las autoliquidadas por el otorgamiento de licencias a que se refiere el epígrafe anterior.

3. Licencias de demolición de edificios y de movimientos de tierra y excavaciones:

- La demolición total o parcial de las construcciones, excepto en los casos declarados de ruina inminente: 1% del presupuesto.
- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenes, las obras de instalación de servicios públicos, las de ejecución de viabilidad y, en general, las relacionadas con la urbanización, exceptuando que estos actos hayan sido detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización definitivamente aprobado o de edificaciones que dispongan de licencia otorgada: 1% del presupuesto.

4. Tramitación de Planes de Ordenación, Proyectos de Actuación, documentos de gestión de cualquier clase, y otras figuras de carácter urbanístico, reguladas en la vigente normativa urbanística:

1. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones:

a. De fincas urbanas:

- i. Hasta 250 m² de superficie: 0,10 euros/m²
- ii. De más de 250 m² hasta 1.000 m²: 0,07 euros/m²
- iii. De más de 1.000 m² hasta 5.000 m²: 0,03 euros/m²
- iv. De más de 5.000 m²: 0,01 euros/m²

La cuota vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los apartados anteriores.

b. De fincas rústicas:

- i. Por cada Hectárea: 1 euro/Ha
- ii. Por cada finca/s original y resultantes: 3 euros/finca

La cuota vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los apartados anteriores

2. Procedimiento de tramitación de autorizaciones excepcionales en suelo rústico.

Por su superficie o fracción:

- Hasta 1 Ha: 300,51 euros/Ha
- De más de 1 Ha hasta 3 Ha: 150,25 euros/Ha
- De más de 3 Ha: 24,04 euros/Ha

La cuota vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los apartados anteriores.

5. Cambios de titularidad y prórrogas de licencias y autorizaciones:

- Cualquier cambio de titularidad autorizada en relación con los actos gravados en esta ordenanza, tributará el 10% de los derechos liquidados.

- Las prórrogas de licencias y autorizaciones supondrán el 5% de los derechos y tasas liquidados, siempre que sean solicitados en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad de las licencias, cuya renovación, de ser autorizada, devengará las tasas aplicables en cada caso.

6. Otras actuaciones urbanísticas:

- Las demás actuaciones urbanísticas que requieran prestaciones de servicios administrativos previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas tales como, señalamiento de alineación y rasantes, medición de distancia y terrenos, inspección de edificios y locales, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo, consultas previas: 30,05 euros

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, en la fecha de presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuándo se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Al solicitar la licencia de obras el interesado deberá de acreditar, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de depósito previo, el importe de la tasa correspondiente.

La liquidación que se practique para realizar el depósito previo, tendrá carácter de provisional, en tanto que por la oficina gestora se compruebe la concesión de la licencia y la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza.

5. Al solicitar la licencia de primera ocupación de cualquier clase de construcciones u obra mayor realizada, el dueño de la obra deberá adjuntar como requisito previo e indispensable para el trámite del expediente el modelo 902, justificativo de altas de nueva construcción expedido por el Centro de Gestión Catastral, así como en el supuesto de que se haya efectuado transmisiones de dominio, por el dueño de la obra, con anterioridad a la solicitud de la licencia de primera ocupación deberá adjuntar asimismo y con los mismos efectos el modelo

901 de transmisiones de dominio expedido también por el Centro de Gestión Catastral, así como justificación de Alta a los efectos de aplicación de la Tasa por Recogida de Basuras.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas

- Modificación del Artículo 1, del Artículo 2, del apartado 1 del Artículo 6 y del apartado 1 y de la disposición final, así como su denominación que pasará a ser "Ordenanza Fiscal nº 7 Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa" por Acuerdo de Pleno de 29-10-2012. BOP Nº 296 de 27-12-2012
- Modificación del art. 6.4. Pleno 26-10-2015. BOP Nº 297 de 28-12-2015

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por licencia ambiental y por otras actividades de control de la Administración reguladas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos donde se van a ejercer actividades sometidas a licencia ambiental se ajustan a la normativa vigente en cada momento.
2. Dentro del hecho imponible se encuentran incluidos los actos de control de la Administración para:
 - a) Las actividades que requieran de comunicación de inicio y que ya hayan obtenido licencia ambiental.
 - b) Las actividades que requieran la presentación de comunicación ambiental por encontrarse comprendidas en el anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
3. Los cambios de titularidad y transmisión de actividades efectuados conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en las tarifas correspondientes.

Artículo 6.- Tarifas.

- 1.- Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental. Se tendrá en cuenta la superficie donde se realice la actividad, en relación a la categoría de la calle donde se ubique:

Categoría de la Calle	€/m2
1ª Categoría	7,77
2ª Categoría	3,88
3ª Categoría	1,97

A efectos de aplicación de esta ordenanza las calles del municipio se clasifican en las siguientes categorías:

CALLES DE 1ª CATEGORÍA	
CL ALMIRANTE	AV LOPE DE VEGA (hasta Ronda de las Flores)
CL ÁNGEL MOLINA	CL TOLEDO
CL BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO	CL LÓPEZ FLORES
CL BRAVO	CL MALDONADO
CL CARLOS I	CL MENÉNDEZ PELAYO
CL GAMAZO	PZ MAYOR DE LA HISPANIDAD
CL DEL POZO	PZ D. FEDERICO VELASCO
CL PADILLA	CL RAMÓN Y CAJAL
PZ DEL PAN	RC PLAZA MAYOR
PZ SEGOVIA	CL SIMÓN RUIZ
PZ DEL MERCADO	
CALLES DE 2ª CATEGORÍA	
CL ALFONSO QUINTANILLA	PZ DEL CARMEN
CL ARTILLERÍA	PZ DE SAN AGUSTÍN
AV LOPE DE VEGA (desde Ronda de las Flores)	PZ DEL MARQUÉS DE LA ENSENADA
AV PORTUGAL	CL RAFAEL GIRALDO
AV DEL REGIMIENTO DE ARTILLERIA	CL DEL REY
AV CONSTITUCIÓN	CL RODRIGO DE DUEÑAS
CL CERRADILLA	RD DE SANTA ANA
CL CLAUDIO MOYANO	RD DE GRACIA
CL CUENCA	RD APOSTÓL SANTIAGO
CL GERARDO MORALEJA	RD DE LAS FLORES
CL JUAN DE ALAMOS	CL SAN MARTÍN
CL LAS CUESTAS	CL SANTA TERESA
CL DE LA ANTIGUA	CL VALLADOLID
CALLES DE 3ª CATEGORÍA	
Las calles, plazas o avenidas de esta villa no comprendidas en las anteriores categorías	

2. En las licencias ambientales de aquellas actividades que vayan a ejercerse sobre una superficie superior a 200 m², la cuota quedará reducida al 50% únicamente en lo que corresponda a la superficie que exceda de los 200 m². A partir de 2.000 m² el exceso quedará reducido al 20%.

3. En las licencias ambientales de aquéllas actividades que vayan a ejercerse en suelo rústico y al aire libre, a la cuota total que resulte de aplicar las reducciones del anterior apartado se aplicará un coeficiente reductor de 0,15. En todo caso, cuando este tipo de actividades, se ejerzan en superficies que superen los 40.000 m², la cuota tributaria máxima a pagar en concepto de tasa por licencia ambiental será de 2.571 €

4. Tratándose de actividades que requieran comunicación ambiental (actividades comprendidas en el anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León), a las tarifas del apartado 1, una vez aplicadas, en su caso, las reducciones de los apartados 2 y 3, del presente artículo, se aplicará un coeficiente reductor de 0,5.

5. Para las comunicaciones de inicio de actividad (que hayan sido precedidas de licencia ambiental), se aplicará una cuota equivalente al 10 % de la deuda tributaria que debiera satisfacerse por la aplicación de las tarifas del apartado 1 de este artículo, una vez aplicadas, en su caso, la reducciones de los apartados 2 y 3.

6. Las solicitudes de cambio de titularidad y transmisión de actividades tendrán una tarifa de 30,05 €.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de aplicación.

Artículo 8. Devengo y exigibilidad

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. No obstante, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria la cuota será exigible en el momento de presentación de la correspondiente solicitud o comunicación.

2. Cuando el contribuyente haya iniciado el ejercicio de la actividad sin haber obtenido la oportuna licencia o haber presentado la comunicación correspondiente, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia del expediente administrativo sancionador que pueda iniciarse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, en el caso de requerir licencia, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la misma o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Normas de gestión

1. El sujeto pasivo vendrá obligado a declarar e ingresar a través de autoliquidación las tasas que se regulan en la presente ordenanza. En todo caso, el ingreso tendrá el carácter de depósito previo debiendo acompañar justificante de pago a la solicitud o comunicación que presente.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional. Una vez realizadas por el Ayuntamiento las oportunas comprobaciones, se realizará, en caso de que proceda, liquidación definitiva.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

Con efectos de 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019, se aplicará sobre las cuotas resultantes de aplicar las tarifas previstas en el Artículo 6 de la ordenanza un coeficiente corrector de 0,75

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

- Aprobación Pleno de la Corporación de 29-01-2007. Publicación BOP 31-03-2007
- Modificado el Artículo 6.3 por acuerdo de pleno de 29-06-2009. BOP nº 217 de 22-09-2009.
- Modificación del Artículo 1, del apartado 1 del Artículo 2, del apartado 4 del Artículo 6, del apartado 1 del Artículo 8 y del apartado 1 del Artículo 9 y de la disposición final, así como su denominación que pasará a ser "Ordenanza Fiscal nº8 reguladora de las tasas por licencia ambiental, licencia de apertura de establecimientos y por otras actividades de control de la Administración" por Acuerdo de Pleno de 29-10-2012. BOP Nº 296 de 27-12-2012
- Introducción de la disposición transitoria por Acuerdo de Pleno de fecha 27-05-2013. BOP Nº 175 01-08-2013
- Modificación del Artículo 1, Artículo 2, Apartados 4, 5 y 6 del Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9 y Disposición transitoria, así como su denominación que pasará a ser "Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de las tasas por licencia ambiental y por la realización de otras actividades de control de la Administración" por Acuerdo de Pleno de 25-04-2016. BOP Nº 136 de 15-06-2016

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se Verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

6.1.- Concesión de terrenos:

- Por cada metro cuadrado de terreno que se conceda para la construcción de panteones
 - En los Cementerios de Rodilana y Gomeznarro: 42,130949 euros/m²
 - En el Cementerio de Los Llanos : 270,455447 euros/m²
 - Por la concesión de panteones construidos de titularidad municipal en el cementerio de la Mota, se valorará, además del terreno a 270,455447 euros/m², la construcción hecha en el panteón, realizada por el personal competente del Ayuntamiento.

6.2.

- a) Las Concesiones a 99 años en el Cementerio de Los Llanos estarán sujetas a las siguientes tarifas:
- Criptas: 4.507,59 euros.
 - Panteones o sepulcros: 2.175,66 euros.
 - Nichos: En fila 2ª y 3ª: 622,05 euros.
 - Nichos: En 1ª fila: 559,84 euros.
 - Nichos: En 4ª fila: 528,71 euros.
 - Columbarios: 155,48 euros.
- b) Concesión de Sepulturas a perpetuidad de 2 metros por 0,8 metros, con la prohibición de su conversión en panteones, en el Cementerio de La Mota:
- Sepulturas de primera clase: 238,66 euros.
 - Sepulturas de segunda clase: 175,50 euros.
 - Sepulturas de tercera clase: 119,36 euros.

6.3. Arrendamientos

a) Cementerio de la Mota:

Por cada arrendamiento de sepulturas individuales se devengarán además de los derechos de enterramiento, por un primer período de 10 años y sucesivas de cinco, los siguientes derechos:

- Sepulturas de primera clase: 109,38 euros.
- Sepulturas de segunda clase: 92,56 euros.
- Sepulturas de tercera clase: 72,12 euros.

b) Alquileres de nicho:

Alquiler de nichos (período inicial de 10 años)	284,20 €
Alquiler de nichos (renovaciones por períodos sucesivos de 5 años)	284,20 €

6.4. Enterramientos

Enterramientos en panteones situados en pasillo con acceso a su interior por la parte superior	125,28 €
Enterramientos en el resto de filas cuyo acceso entraña dificultad añadida por situarse en el interior de los cuadros	137,21 €
Enterramientos de miembros amputados en panteones situados en el pasillo	125,28 €
Enterramientos de miembros amputados en panteones situados en el interior.	125,28 €
Enterramientos de cadáveres y miembros amputados en panteones con losas cuyo peso oscila entre 1000 y 3000 kilogramos.	244,56 €
Enterramiento en nichos.	131,28 €
Uso de cámara frigorífica	15,68 €
Por enterramiento que se realice fuera de las horas marcadas, además de la cuota correspondiente al enterramiento, se abonará a mayores	127,90 €

6.5. Inhumaciones

Por inhumación de cadáveres o restos cadavéricos procedentes de otros cementerios	125,28 €
---	----------

6.6. Exhumaciones

Exhumaciones de cadáveres y traslado de cualquier clase de panteón o sepultura	291,60 €
Exhumaciones de cadáveres inhumados en nicho y su posterior traslado, en su caso.	251,84 €
Exhumaciones y traslado de restos cadavéricos situados en panteones dentro del mismo cementerio	172,32 €
Reducción de restos cadavéricos y de otros enterramientos en sepulturas y panteones	172,32 €
Reducción de restos cadavéricos y de otros enterramientos que se encuentran en nichos.	132,56 €

6.7. Sepulturas construidas por el Ayuntamiento.

Si las sepulturas, panteones o nichos fueran construidas por el Ayuntamiento, además de la aplicación de la correspondiente tarifa, de las que anteceden, el adjudicatario deberá reintegrar el valor de su construcción, previo informe del aparejador del Ayuntamiento.

6.8. Transmisiones.

- a) Se prohíben las transmisiones entre no familiares.
- b) Cada persona solo puede ser titular de una concesión.
- c) Transmisiones "mortis causa":

En el Cementerio de Los Llanos se tomará como base el valor del terreno en el momento de la transmisión y si se trata de nichos el porcentaje se aplicará sobre el valor de una sepultura de tercera clase.

En los otros Cementerios se tomará como base el valor de la concesión o arrendamiento en el momento de la transmisión.

Transmisiones:

- Entre padres e hijos o entre cónyuges el 15 %
- Entre hermanos o abuelos y nietos el 30 %
- Entre tíos y sobrinos el 50 %
- Resto grados de parentesco el 100 %

6.9. Cesiones.

- En la cesión de concesiones a perpetuidad al Ayuntamiento, éste devolverá el 70 % del valor de compra.
- En las cesiones de arrendamiento al Ayuntamiento éste devolverá el 75 % del valor del arrendamiento del período por transcurrir en el momento de petición por el interesado.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de la liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el reglamento general de Recaudación.

Artículo 9.

Se prohíbe la concesión de sepulturas pro indiviso, y por lo tanto deberá figurar a nombre de una sola persona. Cuando el concesionario fallezca, respecto de la transmisión se estará a lo dispuesto en el Reglamento que regula los Cementerios y su utilización, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 1.994.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación del Artículo 6.3.b), 6.4, 6.5 y 6.6 por Acuerdo de Pleno de 29-10-2012.BOP N° 296 de 27-12-2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión ordinaria y extraordinaria de vehículos

Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4. Responsables

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas/jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión, expedición y registro de la licencia; por cada licencia: 561,17 euros.
- b) Transmisión de licencias, por cada autorización: 480,15 euros.
- c) Sustitución de vehículos, por cada autorización: 7,63 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a) b) y c) del art. 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros de registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración de ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos y urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, en los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

